



Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 727

Santiago, 09-12-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 346, de 31 de enero de 2020, que instruye sobre obligaciones de las Isapres con los empleadores del Sector Público cuyos trabajadores hagan uso de licencia médica; el numeral 1 del Título I "Subsidios por Incapacidad Laboral" del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta SS/N° 701, de 15 de septiembre de 2021, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 227, de 6 de mayo de 2021, esta Intendencia impuso a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 1000 UF por infringir lo establecido en la Circular IF/N° 346, de 2020, en orden a que el plazo para el pago de la isapre al empleador del sector público vence el décimo día del mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la autorización de la licencia por la isapre o por la COMPIN, según corresponda.

2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 26 de mayo de 2021, la Isapre interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta, argumentando que no se consideró en la definición del tipo de sanción ni en la determinación del monto de la multa, el hecho que en la misma resolución impugnada se reconoció que hubo infracción sólo en 22 casos de los 57 observados en el oficio de cargos, de 100 que fueron revisados en la fiscalización.

En relación con lo anterior, alega la falta de proporcionalidad de la multa y cita doctrina sobre este principio.

Por otro lado, en cuanto a los casos que se encontraban pendientes por falta de antecedentes, alega que las liquidaciones de sueldo y certificados previsionales son exigidas oportunamente, pero que existen antecedentes relacionados con retenciones judiciales o pago de subsidios por mutualidades que no siempre están disponibles y deben ser solicitados posteriormente. Agrega que estas situaciones son frecuentes y no son imputables a la Isapre.

Por último, alega la vulneración al artículo 27 de la Ley N° 19.880, que dispone que "*salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*", aduciendo que la fiscalización se produjo en agosto de 2020, la formulación de cargos en septiembre de 2020 y la notificación de la sanción en mayo de 2021. Además, cita el artículo 23 de la Ley N° 19.880 y jurisprudencia sobre la materia.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y normativa citada, solicita tener por interpuesto

recurso de reposición. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

3. Que, en relación con las argumentaciones de la recurrente, en primer lugar, procede desestimar sus alegaciones referidas a casos que se habrían encontrado pendientes por falta de antecedentes, toda vez que, sin perjuicio que la oportunidad prevista por la normativa para requerir antecedentes faltantes es cuando la licencia médica es presentada para su autorización, la Isapre no ha acompañado ningún medio de prueba que acredite que algunos de esos retrasos se hayan debido a la falta de antecedentes relativos a retenciones judiciales o pago de subsidios por mutualidades.

4. Que, en cuanto al plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, se hace presente que, sin perjuicio que el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y termina con la resolución que absuelve o sanciona y es diferente del procedimiento de fiscalización que pudo o no haberle precedido, lo cierto es que la jurisprudencia judicial ha resuelto reiteradamente que dicho plazo no puede ser considerado como fatal para la Administración y sólo puede dar lugar a perseguir la responsabilidad administrativa que corresponda. Por lo demás, en cuanto a la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio por el excesivo tiempo transcurrido entre su inicio y la aplicación de la sanción, los Tribunales Superiores de Justicia han declarado reiteradamente que para que opere este “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, han de haber transcurrido dos años entre el inicio y el término de éste, haciendo un símil con el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

5. Que, por último, en cuanto a las alegaciones de la recurrente relativas al principio de proporcionalidad y al hecho que en la resolución impugnada se estableció que sólo hubo infracción en 22 de los 57 casos observados en el oficio de cargos, este Organismo de Control, analizados nuevamente los antecedentes, estima precedente acoger parcialmente el recurso de reposición, en el sentido de rebajar la multa impuesta a la Isapre, a la suma de 800 UF.

6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por Isapre NUEVA MASVIDA S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 227, de 6 de mayo de 2021, rebajando la multa aplicada a la suma de 800 UF (ochocientas unidades de fomento).

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección “Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros”, Formulario de Pago 107, el que estará disponible una vez vencido el plazo para deducir recursos que se indica en el número 3 siguiente.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

FSF/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
 - Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-35-2020